



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00584

Solicitud núm.: 4212059

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caduco/Rechaza

SCJ-TS-25- 1247

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00203 de fecha 28 de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogada constituida de [REDACTED].
2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front, sin que hayan depositado su memorial de defensa.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED] procurador general administrativo, actuando como abogado representante de la Administración Pública del Estado y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 7 de octubre de 2021 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 canceló el permiso ambiental núm. 3167-17 de fecha 21 de marzo de 2017 emitido para la construcción y operación del proyecto “Le Paro Beach Front Juan Dolio” ordenando la demolición de dicho proyecto por haber violado el citado permiso ambiental. Inconforme con esto, la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL., solicitó su reconsideración de la cual no obtuvo respuesta de ahí que en fecha 21 de febrero de 2021 interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo siendo rechazada mediante sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00056 de fecha 20 de mayo de 2022.

6. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2021, la razón social Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 el cual fue



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00584

Solicitud núm.: 4212059

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caduco/Rechaza

acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSen00487 de fecha 17 de agosto de 2023.

7. Razón por la cual, [REDACTED] interviniente voluntario interpuso un recurso de revisión contra la sentencia 0030-02-2023-SSen-00487 de fecha 17 de agosto de 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00203 de fecha 28 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor ANGELO CARMELO VIRO, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00487, emitida en fecha 17 de agosto de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente, señor ANGELO CARMELO VIRO, a los recurridos, DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00584

Solicitud núm.: 4212059

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caduco/Rechaza

procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violaciones al debido proceso y garantías constitucionales. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la Ley” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*  
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front*

10. En el caso que nos ocupa, se advierte que las partes recurridas, entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL., y Fideicomiso de Desarrollo Integral



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

[REDACTED]. Le Parc Beach Front, no depositaron en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examina la regularidad del emplazamiento para comprobar si se realizó cumpliendo las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11. En la especie, la parte recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación contra la entidad Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa, de ahí que se advierte que según el acto núm. 528/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, la recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

12. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Según se advierte del expediente, las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 528/24 de fecha 15 de abril de 2024, antes indicado, notificado según se indica en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] núm. 25 (entrando por



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

la Lope de Vega), Ens. Naco, Distrito Nacional y una vez allí, habló con [REDACTED]  
[REDACTED], quien dijo ser empleada.

14. Del examen del acto procesal enunciado, el alguacil actuante conforme con el proceso verbal avala que fue notificado en el estudio profesional de sus abogados, los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes figuran como abogados constituidos de las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front recurrentes ante el Tribunal Superior Administrativo, pero en ningún caso se aprecia que dicho acto haya sido notificado en su persona, domicilio real o domicilio elegido por esta última razón social en el acto de notificación de la presente sentencia como manda el citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. Luego de verificar el citado acto de notificación y que la parte recurrida Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front no ha producido defensa al recurso de casación se ha podido constatar que el alguacil actuante se trasladó únicamente al domicilio de elección de los abogados apoderados ante el Tribunal Superior Administrativo, sin que se haya cumplido con la notificación en el domicilio



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

real de la razón social y en caso de no encontrarle dirigirse al domicilio de los socios, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

16. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso de Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa - situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

procede declarar la nulidad del acto núm. 528/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [REDACTED], de generales que constan, contentivo de emplazamiento<sup>1</sup>, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a las entidades recurridas, la razón social Dives

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrear su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso De Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

*VI. En cuanto al interés casacional*

20. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>2</sup>.

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los

---

<sup>2</sup> Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

*procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00584

Solicitud núm.: 4212059

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caduco/Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

**En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

32. Del análisis de su instancia de recurso de casación se verifica que el sustento de los medios previamente resumidos versa en síntesis sobre la *falta de motivos* en que alegadamente incurrieron los jueces del tribunal *a quo* acerca del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, vicios que entran en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la sentencia, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto y visto el carácter mixto de los motivos invocados, cuyo análisis no puede realizarse de manera separada, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

33. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por la solución que dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo encargados de dar respuesta a la revisión, al responder los planteamientos expuestos por la recurrente en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República e incorrecta



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

aplicación de la Ley por los plazos de prescripción del recurso contencioso administrativo, estos se limitaron a indicar que la respuesta a estos argumentos era competencia de la corte de casación, configurándose de esta manera una violación al debido proceso y las garantías constitucionales.

34. Alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al obviar referirse a los alegatos sobre el debido proceso, estableciendo que esto era un medio de casación no de revisión, agrega el recurrente que el tribunal de fondo solo respondió en cuanto al alegato del vicio de contradicción contenido en las argumentaciones de la sentencia primigenia, respondiendo que en dicha sentencia al rechazarse las conclusiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) a las cuales el ahora recurrente dio aquiescencia adhiriéndose a ellas, los jueces a cargo del recurso contencioso respondieron los pedimentos de fondo de la ahora recurrente.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 17. PRIMER MEDIO: LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE – DEFENSA DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. Aduce



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

el recurrente que realizó intervención voluntaria al proceso mediante instancia de fecha 28 de junio del año 2022, que fue notificada mediante el acto núm. 497-2022, del ministerial [REDACTED], sin embargo, a la fecha de dictarse la decisión recurrida, no se le notificó: a) el escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), de fecha 12 de julio de 2022, ordenado notificarse a las partes mediante el Auto núm. 21059-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022; b) el inventario de documentos depositado por los recurrentes DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA SRL., y FIDEICOMISO DE DESARROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, en fecha 02 de marzo de 2023, cuya notificación fue ordenada mediante el Auto núm. 05427-2023; c) el dictamen de la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), núm. 91-2023 de fecha 27 de enero de 2023, ordenado notificarse mediante el Auto núm. 05425-2023, de fecha 07 de marzo de 2023; y d) el escrito de réplica a dictamen presentado por DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA SRL., y FIDEICOMISO DE DESARROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, de fecha 17 de julio el 2023. Lo que sostiene que configura la violación a las garantías constitucionales antes indicadas,



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

especialmente la violación al debido proceso de ley, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y su derecho a ser escuchada en ocasión a cada una de las actuaciones a las cuales se le negó su derecho a no ser notificada de las mismas.18. En el caso presentado, en primer término, la violación al debido proceso y al derecho de defensa alegada por el recurrente, señor ANGELO CARMELO VIRO, no constituye una causal que habilite la procedencia del recurso de revisión, específicamente la contenida en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494. En lugar de ello, esta supuesta violación se adecua más apropiadamente a un medio de recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, que estipula que si una sentencia es casada debido a vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal correspondiente para que juzgue de nuevo o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación. Motivos por los cuales resulta improcedente la causal de revisión planteada. 19. SEGUNDO MEDIO: OMISIÓN DE ESTATUIR SOBRE LO DEMANDADO POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. Sostiene el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

recurrente que el tribunal declaró su intervención voluntaria, buena y válida en cuanto a la forma, obviando todos los argumentos y petitorios del mismo, ya que no los rechaza, sino que simplemente los ignora, constituyendo con esto el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado por el interviniente voluntario. Sobre este punto, es relevante agregar que, a pesar de que el señor ANGELO CARMELO VIRO alega una supuesta omisión de estatuir respecto de lo que había argumentado, en las conclusiones de la instancia de su intervención voluntaria, específicamente en el numeral quinto, solicitó: QUINTO: Damos aquiescencia a los medios y planteamiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. 21. Lo anterior implica que el recurrente se adhirió a los argumentos presentados en los escritos que supuestamente no le habían sido notificados. Lo que sugiere que no se afectó su equidad en el proceso, debido a que los planteamientos del recurrido, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA,), el interviniente, señor ANGELO CARMELO VIRO, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), convergían en una misma dirección argumentativa. En consecuencia, los motivos y



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

fundamentos que el interviniente, debía contrarrestar, eran los planteados por las recurrentes, entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, tal y como realizó a través de la instancia de su intervención voluntaria. 22. Aunado a lo anterior, se constata que los petitorios del interviniente fueron contestados mediante la sentencia recurrida. Esto se comprueba, en primer término, debido a que se abordó de manera principal, la solicitud de extemporaneidad del recurso, que había planteado tanto el interviniente, como el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA,), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). 23. Posteriormente, en cuanto al fondo, el tema central controvertido se centraba en determinar si se había vulnerado el debido proceso administrativo, en detrimento de las recurrentes DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, respecto de lo cual, tanto el interviniente, como MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), cuyos argumentos fueron transcritos de manera sucinta, en las



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

pretensiones de las partes, se enfocaron en contrarrestar los argumentos de las recurrentes, bajo el fundamento de que sí se había garantizado el debido proceso.<sup>24</sup> La sentencia refleja que se tuvieron en cuenta los argumentos de todas las partes y, en última instancia, el tribunal, en el ejercicio de sus facultades, determinó que las entidades involucradas no fueron notificadas a tiempo de los informes de inspección que formaron la base para la cancelación del Permiso Ambiental. Esto implica que no tuvieron la oportunidad de conocer los hallazgos y preparar su defensa adecuadamente sobre las alegaciones en su contra. Estas” violaciones debilitan la validez y la equidad del proceso administrativo y vulneran los derechos... e intereses de las partes involucradas. (ver numeral 41, pág. 31 de la sentencia recurrida). 25. Por lo tanto, se colige que el tribunal consideró y se pronunció sobre los argumentos y peticiones de todas las partes en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que no hubo una omisión de estatuir sobre lo demandado por el interviniente voluntario, ya que sus argumentos fueron abordados y analizados. Motivos por los cuales procede el rechazado de este medio del recurso. 26. TERCER MEDIO: CONTRADICCION EN LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA. Aduce el recurrente, que contradictorio a lo decidido por el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

tribunal, respecto al rechazo del medio de inadmisión planteado, bajo el argumento de que el recurso de reconsideración no contestado abre el plazo para recurrir por la vía contenciosa administrativa sin plazo perentorio y preclusivo, cuando lo planteado es que, realizada la medida cautelar anticipada, el recurso contencioso administrativo, es realizado con posterioridad a los 30 días de realizarse la misma en violación a la ley, pues en fecha 21 de febrero del año 2021, los recurrentes presentaron una solicitud de medida cautelar anticipada y posteriormente, vencido el plazo de un mes para el recurso contencioso administrativo, es decir, en fecha 31 de marzo de 2022, presentan el recurso contencioso administrativo, resultando el mismo inadmisibles por haberse vencido el plazo para su presentación. 27. En primer lugar, es necesario destacar el literal g) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, habilita como causal de revisión “cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”, no así la contradicción en las motivaciones de la sentencia, lo cual constituiría un medio de casación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. 28. Puntualizado lo anterior, este tribunal no ha observado contradicción alguna en el dispositivo



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

de la sentencia impugnada con respecto al medio de inadmisión por la supuesta extemporaneidad del recurso, presentado tanto por el interviniente, como por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). Esto se debe a que el tribunal abordó dicho medio de la siguiente manera: Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que: a) en fecha 28 de octubre de 2021 le fue notificada a la entidad DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., la Resolución núm. DJ-RA-2-2021- 0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA); b) en fecha 12 de noviembre de 2021, la entidad DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., interpuso un recurso de reconsideración en contra de a la citada decisión, sobre el cual no obtuvo respuesta; y c) en fecha 31 de marzo de 2022, las entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, interpusieron el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en contra de la Resolución núm. DJ-RA-2-2021- 0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA). En esas atenciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, se colige que cuando no se han resuelto los recursos de la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo perentorio o preclusivo, tal como fue realizado por el hoy recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo \_de la presente sentencia.\* (ver numerales 13 y 14, pág. 21 de la sentencia recurrida). 29. Las motivaciones expuestas en la sentencia están en completa concordancia con la decisión adoptada por el tribunal. En ellas se establece de manera clara y fundamentada que, ante la falta de resolución de los recursos de la fase administrativa en el plazo legalmente establecido de 30 días, los recurrentes tienen el derecho de considerar que su recurso ha sido tácitamente denegado, permitiéndoles así ejercer su opción de recurrir a la vía contenciosa administrativa sin un plazo perentorio o preclusivo. Por lo tanto, al



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00584

Solicitud núm.: 4212059

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caduco/Rechaza

desestimar el medio de inadmisión presentado, el tribunal ratifica esta interpretación legal y respalda la actuación del recurrente. En este sentido, las motivaciones de la sentencia son coherentes con la determinación tomada por el tribunal. 30. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, razón por la que procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic).

36. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente**, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

37. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

38. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que a pesar de que el recurrente [REDACTED] alegó haber fundamentado su recurso de revisión en los literales a), e) y f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 consideraron los jueces del fondo que los argumentos presentados resultan ser medios de defensa que exceden el ámbito jurídico del recurso de revisión por tratarse, en su esencia, de vulneraciones al derecho de defensa que no pueden ser asimiladas a la recuperación de documentos decisivos o que la sentencia recurrida en revisión haya sido consecuencia de un dolo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

40. Es que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una violación al derecho a la defensa ocurrida en el juicio original en el que se conoció el recurso contencioso administrativo.

41. De la misma manera queda evidenciado que el tribunal *a quo* contestó el argumento en el que se sustentó la alegada omisión de estatuir y comprobó que los jueces del fondo apoderados del recurso contencioso contestaron cada una de las pretensiones de las partes, sin que se advierta en dicho ejercicio motivacional que interpretaran erróneamente las disposiciones legales citadas.

42. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el recurso de revisión se apoyó principalmente en la vulneración del derecho de defensa y no en los presupuestos que taxativamente expresa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-44.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00584

Solicitud núm.: 4212059

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caduco/Rechaza

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara CADUCO respecto de las entidades Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y Fideicomiso Desarrollo Integral [REDACTED]. Le Parc Beach Front el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SEN-00203 de fecha 28 de febrero de 2024



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-00584

**Solicitud núm.:** 4212059

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Caduco/Rechaza

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSen-00203 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.